

pesos también por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesión en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla que pueda haber entre el Cabo de San Lucas y el Cabo Pulmo.

Art. 16. Las diferencias que surjan entre las empresas á quienes se concede el derecho á que alude el artículo anterior, se dirimirán ante la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa impedirá la pesca con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla, en las aguas comprendidas en este Contrato, y consignará á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por hacerse la explotación contra las prevenciones estipuladas.

II. Por traspasarse á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar ó cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en los términos estipulados.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en el art. 14.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo. En el caso de la fracción

tercera, se hará la declaración previa la comprobación correspondiente.

Art. 20. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los dos mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Julio 25 de 1884.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Manuel Romero Rubio*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Julio 31 de 1884.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Eje-

cutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Francisco Cantón, concesionario del ferrocarril de Mérida á Valladolid, para el establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Cantón, ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir en el puerto de Progreso, en el lugar que se designe con aprobación de la Secretaría de Fomento, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle expresado, que pueda estar en conexión con el ferrocarril de Mérida á Valladolid.

Art. 3º El muelle será de madera ó fierro en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que presente la Empresa, con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 4º El C. Francisco Cantón deberá presentar á la Secretaría de Fomento, en el término de seis meses ó antes si le fuere posible, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situa-

ción, relacionadas con el muelle fiscal y alguno otro que exista ó se esté construyendo en el mismo puerto, así como las vías férreas que existan en la localidad, á fin de que la expresada Secretaría resuelva sobre su aprobación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueron necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir una carroza ó cobertizo á la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se descarguen ó carguen por el muelle, y podrá establecer bodegas á la extremidad del muelle, si así conviniere á la Empresa.

Art. 6º El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en todo caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7º El C. Francisco Cantón queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la capitanía del puerto; debiendo este muelle quedar

sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima de Progreso, y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8º El concesionario, ó la Compañía ó compañías, podrán cobrar por el uso del muelle una contribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías por el muelle de que se trata.

La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla la Empresa, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle. Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría á solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones competentes en la parte concluida.

El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular; y en los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la aduana marítima de Progreso, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9º El muelle y vía férrea que se construyan en virtud de este Contrato, tendrán la solidez y segu-

ridad necesarias, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Deberá comenzarse su construcción al año de la fecha de este Contrato, y deberán estar terminados enteramente y á satisfacción de la expresada Secretaría, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que comprobará la Empresa en debida forma,

Art. 10. Este Contrato caducará en el caso de que la Empresa no comience ó termine la construcción en los términos estipulados en el artículo anterior.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías, efectos y objetos que le pertenezcan, la baja de un 50 por ciento sobre el precio de las tarifas de que habla el art. 8º y que apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía ó compañías, podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de efectos por el muelle.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término por el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual, el muelle, bodegas y vía férrea pasarán á ser propiedad de la Nación sin remuneración alguna. Si al fin de dicho plazo el Gobierno conviniere en considerar el muelle y vía férrea como dependencia del ferrocarril de Mérida á Valladolid, durará la concesión por el tiempo nece-

sario para que á los noventa y nueve años de la concesión del expresado ferrocarril pase á poder de la Nación como dependencia del mismo, en los términos estipulados, y sin que el Gobierno tenga que pagar retribución de ninguna especie.

Art. 14. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que comisione al efecto, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle y sus dependencias, las reparaciones que indique la Secretaría de Fomento.

México, Agosto 11 de 1884.—*Carlos Pacheco*.—*Francisco Cantón*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1884.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1884.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Agosto 16 de 1884.

NÚMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Antonio Azúnsolo y Cª, para deslinde y colonización de terrenos baldíos en los Estados de Chihuahua y Durango.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Antonio Azúnsolo y Cª para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Partidos del Estado de Durango no comprendidos hasta hoy por Contrato alguno por el Ministerio de Fomento.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas, tanto del Estado de Chihuahua como del de Durango, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente.

III. Los huecos en ambos Estados que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar, y los te-
Leyes y decretos.—Tomo XLIII.—7.

renos denunciados por particulares que hayan caducado y caduquen.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Estados referidos.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la fecha de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales relativas, para su aprobación, serán por cuenta de la Empresa; debiendo concluirse las operaciones en el término de cinco años contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga la Empresa al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá el título de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, enajenándosele una de las dos terceras partes restantes al precio de la tarifa vigente en la actualidad, para que la destine exclusivamente al establecimiento de colonos, cuyo precio será satisfecho por cuartas partes en abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicación; quedando los terre-

nos especialmente hipotecados para la seguridad del pago.

Art. 5º Si al hacer el deslinde de las demasías, la Empresa, por circunstancias especiales, juzgare prudente entrar en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someterse á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa y las otras dos al Gobierno, y si fueren terrenos, se adjudicarán á la Empresa dos terceras partes: una conforme á la ley de colonización vigente; otra, previo su pago, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, quedando la tercera restante á disposición del Gobierno.

Art. 6º La Empresa podrá disponer de los terrenos que corresponden al Gobierno en los Cantones Balleza y Jiménez, y no ocupen los Sres. Tomás Macmanus y C^a, en virtud del Contrato que tienen celebrado, pagándolos en efectivo al precio de la tarifa vigente en la actualidad, en cuatro anualidades; debiendo enterar la primera en la fecha en que designe los terrenos de que va á disponer, cuya designación deberá hacer dentro del término de seis meses de la fecha en que haga la suya el Sr. Tomás Macmanus,

destinando estos terrenos á la colonización, conforme á las cláusulas de este Contrato.

Art. 7º La Empresa se obliga á establecer en la tercera parte de los terrenos que haya deslindado, y se le vende conforme al artículo 4º de este Contrato, y en los de los Cantones Balleza y Jiménez de que habla el artículo anterior, por lo menos, doscientas familias, de las cuales la mitad será de origen y procedencia europeas y el resto de mexicanas.

Art. 8º Estas familias se establecerán dentro del término de cinco años contados desde la fecha en que queden habilitados los terrenos baldíos á que este Contrato se refiere, y en la proporción de una familia por cada dos mil quinientas hectáreas.

Art. 9º Si hubiere mayor extensión de terreno del que corresponda á las doscientas familias, á razón de dos mil quinientas hectáreas, la Empresa tiene la obligación de establecer, además de esas doscientas familias, el número que corresponda al sobrante de terrenos, á razón de dos mil quinientas hectáreas por familia.

Art. 10. En los terrenos que se vendan á la Empresa en los Cantones Balleza y Jiménez, en su caso, y los cuales ya estén habilitados, tiene dicha Empresa la obligación de establecer, al año de recibidos por ella, por lo menos cincuenta familias.

Art. 11. La Empresa hará sus estipulaciones libre-

mente con los colonos, teniendo la obligación de darles terreno, útiles y objetos.

Art. 12. La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán, respectivamente, de las franquicias y exenciones que les concede la ley de colonización vigente.

Art. 13. La Empresa dará oportuno aviso á la Secretaría de Fomento si estableciere alguna industria nueva, en cuyo caso gozará de las exenciones que concede la referida ley de colonización vigente, por el término de quince años, á contar desde la fecha en que establezca dicha industria. De este derecho usará la Compañía solamente dentro del término de los cinco años que se le conceden para la colonización.

Art. 14. El Gobierno transportará por su cuenta los colonos y sus equipajes en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas. Este transporte será por una sola vez, avisando la Empresa previamente en cada caso.

Art. 15. Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno, cuando menos, mayor de edad.

Entiéndese por familia establecida la que haya comenzado á cultivar su terreno.

Art. 16. La Empresa se obliga á sostener durante

tres años, una escuela para niños y otra para niñas en cada colonia que pase de cuarenta familias, procurándoles, además, medicinas.

Art. 17. El Gobierno tiene el derecho de nombrar el interventor ó interventores que juzgue convenientes; pero la no concurrencia de éstos á desempeñar las funciones que se les cometan, no perjudicará ni los trabajos ni los derechos de la Empresa pactados y concedidos por este Contrato.

Art. 18. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este Contrato; las minas, criaderos de carbón de piedra, salinas, criaderos de azufre y salitre, que descubra en los terrenos de su propiedad, siempre que los denuncie y explote con arreglo á las leyes y ordenanzas de minería vigentes.

Art. 19. La Empresa informará periódicamente á la Secretaría de Fomento, el estado que guarden las colonias; y el Gobierno tendrá derecho de mandarlas visitar cuando lo juzgue oportuno.

Art. 20. Los colonos y la Empresa, á su vez, estarán enteramente sujetos á las leyes y jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar privilegios, títulos ni derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, ni deberán tomar ingerencia en los asuntos relacionados con este Contrato, los agentes diplomáticos extranjeros; y por lo mismo, cualesquiera cuestión que se suscite, será resuelta por

los tribunales de la Federación y de los Estados de Durango y Chihuahua en su caso.

Art. 21. Si no se llevare á efecto la colonización, y sí el deslinde, descripción, fraccionamiento de los terrenos y levantamiento de planos, volverán los terrenos que se han vendido á la Empresa á poder de la Nación, sin que tenga ésta que hacer devolución alguna de lo que haya recibido por ellos. En caso de que haya colonizado solamente una parte de los terrenos conforme á las cláusulas de este Contrato, la devolución se hará solamente de la parte de los terrenos que no haya colonizado; no pudiendo inquietarse á los colonos establecidos ni á la Empresa por la parte que le corresponda por cuenta de aquellos, á razón de dos mil quinientas hectáras por cada familia, inclusive el terreno que haya dado á los colonos.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, depositará la Empresa en el Banco Nacional Mexicano la cantidad de mil quinientos pesos en bonos del Banco Hipotecario, cuya cantidad perderá á favor del Gobierno en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el art. 24.

Este depósito lo hará Empresa dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato.

Art. 23. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como

socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, perdiendo la misma Empresa todo derecho en los terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, la Compañía traspasar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 24. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

III. Por no satisfacer el importe de la tercera parte de los terrenos que se adjudican á la Empresa, según se estipula, así como el valor de los que se le venden en los Cantones Balleza y Jiménez.

IV. Por no establecer el número de colonos en el plazo fijado en el art. 8º

V. Por taspar este Contrato á individuos ó asociaciones particulares, sin permiso del Gobierno.

Art. 25. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fo-

mento, la Empresa no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Julio 11 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Antonio Azúnsolo*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Agosto 12 de 1884.

NUMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez al C. Rafael Manzaneda, por su “Colchoncatre blindado.”

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Agosto de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Septiembre 2 de 1884.

NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Hirzel, por sus aparatos para la fabricación del gas, alumbrado.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Agosto de 1884.—*Manuel*